

„ Dueño directo con arreglo „ se ha estimado el justo
 „ á la Ley de Partida, una „ precio de la libertad, lo
 „ cincuentena parte del pre- „ que deberá practicarse, ó
 „ cio de la cosa que se ven- „ satisfaciendo las tres cin-
 „ de, la qual corresponde á „ quentenas por via de re-
 „ un dos por ciento, sin que „ dempcion del Laudemio,
 „ puedan sacarse como has- „ ó cargando su importe á
 „ ta aquí se ha practicado „ censo sobre las mismas Ca-
 „ con los Laudemios, uno „ sas, consintiendo en esta
 „ para entregarlo al Señor „ imposicion el Dueño del
 „ del directo Dominio, y „ Dominio directo, pagan-
 „ otro para que quede en po- „ dose los reditos por la mis-
 „ der del Comprador, para „ ma regla que los censos re-
 „ quando llegue el caso de „ dimibles. M
 „ venderse á otro; respecto „ 230. IV. „ Tambien que-
 „ que en cada venta solo de- „ dará en arbitrio del Em-
 „ be sacarse el Laudemio que „ phyteuta redimir el canon,
 „ se causa. B. B. M. „ ó censo perpetuo, entre-
 „ 228. II. „ La cinquen- „ gando un duplicado capi-
 „ tena referida ha de ser no „ tal á razon de treinta y
 „ solo del valor liquido del „ tres, y un tercio al millar,
 „ Solar en que esté construi- „ regulandose por el redito,
 „ da la Casa, sino de lo edi- „ ó canon, que se paga anual-
 „ ficado en ella. „ mente por razon del censo
 „ 229. III. „ Quando se „ perpetuo. B. B. M.
 „ vincule algun Colegio ó „ 231. V. „ Para igualar
 „ Casa, cuyo sitio esté gra- „ la condicion del Dueño di-
 „ vado con censo perpetuo, „ recto en esta parte, se de-
 „ se indemnizará al dueño „ clara quedar en su arbitrio
 „ de este con tres cinquen- „ obligar al Emphyteuta
 „ tenas, en lugar de las tres „ igualmente, aunque éste
 „ veintenas en que hasta aquí „ no lo solicite, á que redi-
 „ ma,

„ ma, ó cargue á censo re- „ un treinta al millar, que
 „ dimible, segun el util crea „ aun no es capital corres-
 „ mas conveniente, el capital „ pondiente á un censo redi-
 „ del censo perpetuo. „ mible.
 „ 232. VI. „ Se declara, „ 234. VIII. „ Se prohíbe
 „ que con lo dispuesto en „ que en lo sucesivo se pue-
 „ los tres Articulos antece- „ da constituir censo perpe-
 „ dentes queda integramente „ tuo, que no sea con do-
 „ subsanado en una y otra „ ble capital que el redimi-
 „ parte todo el derecho del „ ble.
 „ Dominio directo, y en to- „ 235. IX. „ Atendiendo
 „ dos estos casos se consti- „ á que las manos muertas no
 „ tuirá redimible el censo, „ han podido adquirir, ni
 „ no solo para el fin de poder „ comprar Casas sujetas á
 „ vincularse las Casas ó So- „ censo perpetuo, por las
 „ lares, sino en qualquier „ prohibiciones del Derecho
 „ caso que el Dueño del util „ Comun y Real que se lo
 „ Dominio quiera libertar su „ impiden, se declara ha de
 „ Casa de la gravosa carga „ quedar expedita á los Due-
 „ del censo perpetuo. „ ños del directo Dominio
 „ 233. VII. „ Quando se „ la facultad de obligarlas á
 „ venda una Casa gravada „ ponerlas en manos libres;
 „ con emphyteusis, se reba- „ por haver sido nula la ad-
 „ xará á razon de un sesenta „ quisicion, procediendo en
 „ y seis, y dos tercios al „ ello de plano las Justicias
 „ millar, por capital corres- „ Reales, sin que las Comu-
 „ pondiente al canon á que „ nidades puedan aprove-
 „ está sujeta, mediante el „ charse para retener dichas
 „ notorio agravio que pade- „ Casas de lo dispuesto en
 „ ce el Comprador, en que „ este Auto Acordado.
 „ solo se rebaxe (como has- „ 236. X. „ Mediante ha-
 „ ta aquí se ha executado) „ verse dudado, si han po-
 „ Martinez. Tom. VII. „ Dd „ di-

„ dido sujetarse á Vinculo
 „ las Casas afectas á censo
 „ perpetuo, en que han sido
 „ varias las decisiones, se de-
 „ clara, que los poseedores
 „ de ellas se deberán indul-
 „ tar, pagando una cinquen-
 „ tena por una vez al Dueño
 „ del directo Dominio, que-
 „ dando de esta forma en la
 „ misma capacidad de rete-
 „ ner, que las demás perso-
 „ nas no prohibidas; atén-
 „ diendo en todo esto el
 „ Consejo á la conservacion
 „ de los edificios en las fami-
 „ lias, y á animar la cons-
 „ trucción de Casas en la
 „ Corte; entendiéndose esta
 „ declaración sin perjuicio
 „ de la obligacion de redi-
 „ mir el censo perpetuo, con
 „ arreglo á lo prevenido en
 „ el Artículo tercero.

237. XI. „ Se declara
 „ que no solo al dueño di-
 „ recto compete el derecho
 „ de Tanteo dentro de dos
 „ meses de que se le requie-
 „ ra por el util, sino que
 „ tambien á este en calidad
 „ de Comunero le pertene-

„ ce expresamente igual de-
 „ recho quando el Dueño
 „ venda su directo dominio,
 „ estando igualmente obli-
 „ gado á requerir al util, pa-
 „ ra que dentro de dos me-
 „ ses use, si quiere, de este
 „ derecho.

238. XII. „ Las liqui-
 „ daciones de la cosa em-
 „ phyteutica que se venda,
 „ se harán con arreglo á las
 „ prevenciones siguientes.

239. XIII. „ La cinquen-
 „ tena ha de ser no solo del
 „ valor liquido del Solar, ó
 „ Area superficial en que es-
 „ té construida la Casa, sino
 „ de lo edificado en ella co-
 „ mo vá dicho.

240. XIV. „ A la carga
 „ de policia del Alumbrado
 „ se regulará su capital al
 „ tres por ciento, interin
 „ dure la Real Pragmatica
 „ de mil setecientos cinco,
 „ y de su importe tampoco
 „ se sacará cinquentena, y
 „ este capital variará siem-
 „ pre que los censos se pon-
 „ gan á menor redito, por
 „ nueva Pragmatica, arre-
 „ glandose la liquidacion al

„ glandose la liquidacion al
 „ fuero de Reditos que cor-
 „ ra al tiempo de hacerse la
 „ venta.

241. XV. „ El capital de
 „ la carga de Aposento se ha
 „ de baxar en las liquidacio-
 „ nes de cargas conforme á
 „ la quota con que ahora se
 „ redime en consecuencia de
 „ los Reales Decretos de
 „ tres de Julio de mil sete-
 „ cientos y sesenta, y tres
 „ de Septiembre de mil sete-
 „ cientos sesenta y uno, ó
 „ segun en adelante corrie-
 „ ren estas redempciones.

242. XVI. „ No se ha
 „ de perjudicar con estas
 „ Declaraciones el derecho
 „ que puedan tener los due-
 „ ños del directo dominio
 „ para la cobranza del Lau-
 „ demio en mayor cantidad
 „ de la cinquentena, respec-
 „ to á aquellas ventas judi-
 „ ciales, ó extrajudiciales
 „ otorgadas con anterioridad
 „ á esta providencia, en que
 „ solo falte la formalidad
 „ de la estension de la Escri-
 „ tura de venta, y estén las

„ Partes perfectamente con-
 „ venidas.

243. XVII. „ El coste
 „ de las Obras de limpieza,
 „ suplido en fuerza de las
 „ ordenes de policia dadas
 „ en esta razon, quedará
 „ sujeto á cinquentena, por-
 „ que el Inquilino paga al
 „ Casero su redito conforme
 „ á la Ordenanza de catorce
 „ de Mayo de mil setecien-
 „ tos sesenta y uno.

244. XVIII. „ Para que
 „ los ciento noventa y un
 „ Solares yermos que parece
 „ hay dentro de los muros
 „ de esta Villa de Madrid,
 „ se puedan reedificar, se
 „ concede un año de termi-
 „ no á sus respectivos Due-
 „ ños, en el qual tambien
 „ puedan venderlos por sí
 „ mismos, ó darlos á Censo
 „ perpetuo, con la obliga-
 „ cion de reedificarlos den-
 „ tro del propio termino,
 „ contado desde el dia en
 „ que el Dueño del Solar
 „ fuere citado á este efecto;
 „ y para que mas se animen
 „ á la reedificacion de di-
 „ chos

„ chos Solares, concedé S. „ se descubrieren, se entre-
 „ M. á los que edifiqüen en „ gará á disposicion del
 „ ellos la libertad de la Casa „ Ayuntamiento de Madrid,
 „ de Aposento por los diez „ para que lo puedan em-
 „ primeros años; pero en el „ plear en beneficio comun y
 „ caso de que los Dueños de „ de sus obligaciones, baxo
 „ los citados Solares no los „ las reglas y formalidades
 „ reedifiqüen, se venderán „ que los demás caudales
 „ en publica Subasta, citan- „ públicos, haciendo pre-
 „ dose á dichos Dueños pa- „ sente al Consejo su inver-
 „ ra que comparezcan den- „ sion, y quedando hypo-
 „ tro de quatro meses á pro- „ tecados especialmente los
 „ ducir sus Titulos; y no „ efectos en que se invirtie-
 „ haciendolo dentro de este „ re, y generalmente obli-
 „ termino, se tasarán por el „ gados todos los de esta
 „ Maestro mayor de esta „ Villa de Madrid á restituir
 „ Villa, y el que las Partes „ dicho precio á quien legi-
 „ nombren por la suya, con „ timamente corresponda,
 „ citacion del Procurador de „ siempre que parezca su
 „ Madrid, rematandose en „ Dueño: todo en conformi-
 „ el mayor Postor, otorgan- „ dad de las Reales Instruc-
 „ dose venta judicial á favor „ ciones de S. M. de que se
 „ de este, que ha de hacer „ halla formalmente enterado
 „ obligacion afianzando de „ el Consejo; pero del he-
 „ reedificar dentro de un „ rial que perteneciera á par-
 „ año el expresado Solar se- „ te legitima, y lo hiciere
 „ gun reglas de policia; cui- „ constar, se entregará á
 „ dando el Procurador gene- „ aquella el importe.
 „ ral del cumplimiento. 246. XX. „ Para que
 „ 245. XIX. „ El precio „ se verifique enteramente lo
 „ que produzcan los Solares „ dispuesto en el Capitulo
 „ yermos, cuyos Dueños no „ antecedente, se dá Comi-
 „ sion

„ sion á los dos Tenientes „ sus Tenientes, y demás
 „ de Corregidor de Madrid, „ á quienes corresponda; y
 „ previniendoles que antes „ lo rubricaron.
 „ de rematar estos Solares, 248. En Edicto y Vando
 „ den cuenta al Consejo en de la Junta de Propios, Si-
 „ Sala de Provincia á donde sas, Arbitrios, y demás Ren-
 „ toca de las respectivas di- tas de esta Villa de Madrid,
 „ ligencias en cada Solar, que impreso con fecha de
 „ para que recauya su apro- 29. de Mayo de 1772. se
 „ bacion, en caso de no ha- publicó y fijó en los sitios y
 „ llarse defecto notable; con parages acostumbrados, se
 „ declaracion de quedar los hizo saber á los Interesados
 „ nuevos Compradores con Censalistas y Efectistas con-
 „ el deposito efectivo del tra las Sisas de la misma que
 „ precio en que se les rema- por S. M. y Señores de su
 „ tase el Solar, libres de otra Real y Supremo Consejo de
 „ carga, gravamen, ni res- Castilla se le havia concedi-
 „ ponsabilidad, aunque sea do á Madrid licencia y fa-
 „ por razon de hypoteca; cultad para tomar crecidas
 „ pues todas las acciones de cantidades de maravedis al
 „ cualesquier Interesado de- dos y medio por ciento, pa-
 „ ben ceñirse al precio del- ra redimir Censos, y entre-
 „ remate depositado en la gar capitales de emprestitos
 „ forma que vá dispuesto en que se hallan cargados contra
 „ el Artículo antecedente. las expresadas Sisas al tres
 „ 247. XXI. „ Y asimis- por ciento, subrogandose
 „ mo mandaron, que este aquellas en el derecho de es-
 „ Auto se imprima è inserte tos, y para que pudiera re-
 „ entre los Acordados, y querir á sus Interesados, y
 „ comuniqué á la Sala de Acreeedores á fin de que cre-
 „ Alcaldes de Casa y Corte, ciesen sus censos y efectos
 „ al Corregidor de Madrid, contra dichas Sisas impuestos,
 „ sion

ó hiciesen rebaxa del redito ó interès anual que entonces se pagaba, redimiendolos en caso de que no executasen sus Dueños ó Poseedores lo uno ó lo otro: En su consecuencia requiriò, llamò, y citò por el mismo Edicto á las Comunidades Regulares y Seculares, Iglesias, Eclesiasticos Seculares, y á las demás personas particulares que tuvieran tales Censos ó efectos, á fin de que dentro del preciso, y perentorio termino de treinta dias contados desde su fijacion, acudiesen por sí, ó persona con poder bastante á la misma Junta, por medio



TITULO XVI.

DE LOS CONTRATOS, OBLIGACIONES, y Fianzas, Deudas, y Cesion de Bienes que hacen los Deudores.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

249. **O**bligadas dos personas simplemente en algun Contrato para pagar ó cumplir alguna cosa, se entiende cada una por la mitad, no habiendo la clausula expresa de estarlo cada una *simul & in solidum*, por el todo (1).

250. Obligado uno á otro por Promision ó Contrato, ó de otro modo, debe cumplir, y no puede excepcionar, ni que se hizo entre ausentes, ni que no huvò tal estipulacion, ni que no fue ante Escribano Público, ni que la obligacion fue hecha á otra persona privada en nombre de otros ausentes;

pues constando que se obligó, lo ha de cumplir conforme á la Ley (2): mas sin preceder informacion veridica de la deuda en cosas que no constan de Instrumento publico, no se le puede obligar al Deudor á que arraygue ó afianze por sola la demanda, de cualesquiera cantidad que le sea puesta (3).

251. Al preso por deudas le debe el Acreedor mantener en la carcel hasta nueve dias, y si en ellos no le pagase, ni le diese Fianzor, no está obligado á mantenerle mas: pero si quiere, se le debe entregar el Preso para servirse de él, y mantenerle de lo que gane, y recibir en cuenta lo demás hasta estar pagado (4). Y ha-